

Fol. 107.

co a v. m. aduirta, que vn testigo dize, que vido quatro hombres junto a la Cruz del Compàs, y que vido tambien vn hombre cō vna linterna, que venia de hãzia Calde Tintores, y que auiendo passado este hombre hãzia la casa publica, los quatro sacaron sus espadas, los vnos contra los otros, y se començaron a acuchillar, y que el de la linterna allegò hãzia ellos con la espada desnuda, diziendo, Paz, tenganse a la justicia, y que luego se boluieron todos contra el, tirandole cuchilladas, y estocadas, &c.

Fol. 98.

Otro testigo, que es Clerigo, dize, que vio los quatro hombres junto a la Cruz del Compàs, y vio tambien que venia hãzia la casa publica vn hombre con vna linterna, y luego reparò el testigo en que los quatro hombres se auian trauado en quistion de cuchilladas, y tras esto vio, que el hombre de la linterna sacò su espada, y llegò diziendo, Paz, tenganse a la justicia &c. En estos dos testigos bien claro està, que no ay contradiccion, y que de sus dichos consta, que pues el de la linterna passò hãzia la Mancebia, que

Fol. 100.

para llegar a poner paz, auia de boluer de hãzia essa misma casa. Veamos aora el otro testigo, que tambien es Clerigo, el qual dize, que entrando el por la calle por donde se entra al Compàs de la Mancebia, vio quatro hombres, que estauan junto a la Cruz hablando entre ellos, y luego echaron mano a las espadas, y se embistieron los vnos con los otros, y a este tiempo vio venir de hãzia la Mancebia vn hombre con vna linterna, diziendo, Tenganse a la justicia, &c. Vistos todos tres testigos, no se yo como se pueda imaginar, que este que referi ultimamente haga contradiccion a ninguno de los otros dos testigos, porque sino vido, o porque llegò mas tarde, o porque no lo aduirtio, que el hombre de la linterna auia passado primero hãzia la Mancebia, no es marauilla q̄ no lo dixesse, antes hiziera mal en dezillo; y assi respondio a la pregunta lo que sabia, y en ello està conforme y conteste con los dos, concordandose lo que dizen, como se deue concordar, secundum prius & posterius, ex communi doctrina quã referunt Rota diuer. p. 2. decis. 129. n. 6. & seqq. Boer. deci. 23. Gabriel tit. de testib. lib. 1. conc. 2. nu. 69. Y quando esta concordia no fuera tan verdadera y juridica, y vniuersal, y viniera a ser, no en lo substancial y principal, sino en lo circunstancial y accessorio; por lo qual no dexan de ser contestes, y prouar plenamente los testigos, c. nihil obstat. de verbor. sign. l. qui sententiã. C. de pæn. y es comun opiniõ, la qual refieren y siguen. Petra. de fideicom. q. 12. n. 768. 1126. 1272. cū seq. Mascard. de prob. lib. 2. conc. 856. num. 18. & 21. Farin. in prax. tom. 2. q. 65. num. 16. demas que quando la contradiccion es en poca cosa, aunq̄ sea en lo substancial, no solo no quita la fe a los testigos, mas haze su deposicion mas digna de credito, segun la comun que siguen Petra. in d. q. 12.

num.

1244. & seqq. y Farin. que cita otros muchos, in d. q. 65. num. 34. Y en nuestro caso, que como tenemos prouado no ay contradiccion alguna, es sin duda que el modo de dezir de los testigos, considerada bien la pregunta sobre que deponen, haze sus dichos mas dignos de fe y credito.

Esta prouado tambien con testigos de oydas, y fama publica, que los que rieron con el dicho Diego Collado eran muchos, y tales testigos hazen fe en defensa del reo, Bal. cons. 162. K. satisf. a paret. vol. 4. Abb. cons. 94. n. 6. Mascari. de prob. to. 1. concl. 490. nu. 13. Farin. in prax. to. 2. q. 69. n. 13. & 56. & tom. 4. q. 125. n. 477.

2.

Pruuease tambien la agresion por conjeturas, Menoch. de arbitr. qq. lib. 2. cas. 363. n. 1. Carrer. in pract. crim. tit. de homicid. & assassin. §. circa quartum, n. 73. Farin. tom. 4. q. 125. n. 436. y tenemos muchas en nuestro caso para prouar que el dicho Sandoual fue el agresor.

3.

La primera, porque como esta prouado, era inquieto, y amigo de pendencias, y auia cometido muchos delitos: y por el contrario, el dicho Diego Collado quieto y pacifico, y de buena fama, Menoch. vbi sup. num. 12. Carrer. in d. loco. nu. 60. 61. y 68. Farin. in d. q. 125. nu. 441. qui plures alios citat.

La segunda, porque el Sandoual estaua acompañado de muchos, y Collado era solo, Menoch. vbi sup. n. 10. Farin. d. q. 125. n. 470. La tercera, por Sandoual estaua en parte, y calle donde podia esperar fauor y socorro de vezinos y amigos: y assi demas de los que estauan con el, llegaron otros a ayudalle, como lo dize vn testigo de vista: y Collado es forastero, Alciat. de præs. reg. 3. præs. 39. n. 10. Farin. vbi sup. n. 475.

Fol. 107.

La quarta, porque en la pendencia se yua retirando Diego Collado, lo qual ay tambien quien lo diga en la sumaria, y que lo hizo antes que estuuiesse herido Sandoual, Alciat. vbi sup. n. 12. Carrer. d. §. circa quartum, n. 67. Far. d. q. 125. n. 465. Y de auerse retirado al bodegon, se puede muy biẽ conjeturar, q se defendia de muchos, y que por temer no le cercassen, se recogio a vna puerta, para tener los contrarios delante, y que no le pudiesen ofender por las espaldas y lados, porque de-

Fol. 23.

zir, que aniendo herido a Sandoual, se retirò al bodegon para escaparse, es fuera de todo buen discurso, porque antes alli se metia donde lo prendiesse, y por la calle adelante se podia escapar, y librar se facilmente, pues està alli tan cerca San Francisco. Y de la herida que le dieron en el codo del brazo y zquierdo, teniendo broquel, se infiere tambien, que no era vno solo el que acuchillaua a Diego Collado, pues aquella herida no se la pudo dar, sino algun otro que llegó por aquel lado.

Pero diran, que quien eran estos que estauan con Sandoual, y le ayudaron a la agresion? Con estar como està prouado, que fueron muchos

4

los que acometieron a Diego Collado, no era necesario responder a esta duda, mayormente siendo como era de noche quando sucedio la pendencia, y que assi es llano, que dificilmente se podian conocer; pero con todo consta por conjeturas y presunciones los que fueron, y que esto se pueda prouar por conjeturas y circunstancias lo enseña *Alexan. conf. 148. post num. 6. ver si. Item respondeo lib. 6. Cepoll. conf. 1. n. 9. & 15. Carrer. in d. tit. de homicid. & assassin. §. circa secundum n. 16.* y de las demas vehementes conjeturas que puede auer a este proposito, son la amistad y enemistad, como lo dize el mismo *Cepoll. en el lugar alegado, y en el cõs. 2. n. 16. Carrerio, y otros muchos que sigue y cita Farin. in prax. tom. 4. q. 131. n. 33. y 34.* las quales vienen bien a nuestro caso, porque esta prouado, que *Sandoual* era intimo amigo de los criados de justicia, que llamamos *Corchetes*, y que de ordinario andaua y comia con ellos, y que el dicho *Diego Collado* era *Alguazil* del juez de residẽcia, en la qual se auia procedido, como es notorio, contra la justicia ordinaria desta ciudad, contra *Fieles Executores*, y contra *Alguaziles*, cuyos criados son los dichos *Corchetes*, y contra muchos de los *Corchetes* mismos; de lo qual se presume, que son enemigos del juez, y del dicho *Diego de Collado*, *Alguazil* de residencia, *ex tex in authen. de testib. §. si vero dicat odiosum, c. qualiter, & quando 2. de accusation. ibi; Et quia non possunt omnibus complacere, &c. & ibi, frequenter odium multorum incurrunt Bald. in l. in ipsius. C. famil. hercis. Puteo. de syndicat. verb. suspitio. c. 1. nu. 3.* Y assi pues los dichos *Corchetes* se hallaron a la pendencia, muy bien se presume que ellos fueron los que ayudaron al dicho *Gaspar de Sandoual*, contra *Diego Collado* — Demas que ay testigos que deponen de oydas, y fama publica, que eran los dichos *Corchetes*: y para defensa del reo hazen fe testigos de oydas, *Cephalus iunior. inter consilia Cephalo patris, conf. 678. n. 75. iuncto num. 6. 7. & 8. lib. 5.* y ayudados con otros adminiculos hazen plena prouança los testigos de fama publica, aun para cõdenar en causas criminales, *Mascar. de probat. tom. 2. concl. 754. n. 9.*

5. Veamos aora si ay algo en el processo, que pueda contrastar la prouança, que auemos referido, de que el dicho *Gaspar de Sandoual* fue el agresor: En la sumaria no ay cosa alguna, porque no ay testigo que viesse el principio de la pendencia: y aunque dizen, que quando ellos la vieron reñir solos el *Sandoual*, y *Diego Collado*, bien pudo parecer esto en el progreso della, auiendo passado al principio lo que dizen los testigos, presentados por parte del reo, por que es treta muy ordinaria de espadachines, y rufianes fingir vna pendencia, para mouer a alguno que llegue a poner paz, y entonces herirle a su saluo, y teniendole herido, dexarle con el prin-

3

principal mouedor desto, para que parezca que riñe con el solo, y los demas apartarse, hazer ademanes, y proceder de modo, que parezca que ponen paz, con lo qual van resguardando, y amparando su compañero, y esforçandole con esto a que acometa, y prosiga con mas animo, mayormente cõtra el que ya està herido, y por essa causa enflaquecido, y assi pudo parecer a los que despues del primer acometimiento vieron la pendencia, que reñian dos solos, teniendo a los demas por personas que llegauan a poner paz; y ay testigos de la parte contraria, que dizen, que acudieron a esso, y que acudieron otros: y enefeto se hallaron alli muchos Corchetes desde antes que se sintiesse herido Gaspar de Sandoual, y estos en algo auia de entēder. Por lo qual pues para cõcordar testigos, se puede hazer qualquiera interpretacion que parazca posible, como lo dizen Bald. in l. testium n. 15. C. de testib. Gram. cons. 50. n. 35. & seqq. in ciuilib. Petra de fidei. cons. q. 12. n. 1019. & seqq. bien claro se manifiesta, que los testigos de la sumaria no contradizen en cosa alguna a los que deponen de la agresion, pues esta fue al principio, el qual no vieron los de la sumaria, y despues en el progresso pudo parecer a los q̄ no auian visto el principio, q̄ reñian los dos solos: y assi queda la prueua de la agresion sin contradicciõ alguna, mediante la distincion de los tiempos, y del principio, medios y fin de la faccion, conforme la doctrina de Alexan. cons. 147. n. 4. ad fin. li. 7. Socin. consi. 42. n. 9. prope fin. & n. 10. li. 1. Boer. dec. f. 23. y lo notan comunmente los DD. in c. cum tu. de testibus; y de aqui sale aquella regla; Distingue tempora, & concordabis scripturas. Y aun de la sumaria resulta conjetura, de que Diego Collado fue acometido, pues ay quiē dize en ella, que Sandoual yua acuchillando a Diego Collado, y que Collado se yua retirando, y esto antes que Sandoual estuuiesse herido, como ya lo tenemos aduertido arriba en el numero tercero, en la quarta conjetura, y que lo es de que Sandoual auia sido el aggressor.

Lo mismo que auemos dicho de los testigos de la sumaria, dezimos de los testigos de la plenaria, porque en ella presentõ la parte aduersa los mismos testigos de la sumaria, y algunos otros, que tampoco vierõ el principio de la pendencia, y solo ay vn testigo muchacho menor de veinte años, oficial de calcetero, que dize se hallõ al principio, y que Collado dixo estas palabras; Llamase Gaspar de Sandoual, saque essa espada, q̄ lo quiero matar; mas este testigo es menor de veinte años, y en causa criminal no vale su dicho. l. testimoniũ. ff. de testib. ibi, Aut qui minor viginti annis erit. l. 9. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. 3. variarũ, c. 12. n. 12. versi. secundo repellitur, vbi testatur de communi opinione == Es tãbiē persona de officio vil, por lo qual tã poco vale para testigo, auth. de testib. §.

sancimus. in fin. Farin. tom. 2. q. 57. n. 49. & 50. y que el officio sea vil se prueua de la l. 3. tit. 1. lib. 6. de la recopilaciõ, mayormẽte siẽdo como es este muchacho oficial jornalero, Cephal. cõsi. 227. n. 9. lib. 2. = Demas de lo qual es vn testigo solo, y assi no prueua cosa alguna en este caso, porque como se dize comunmente, dictum vnius dictum nullius. c. licet vniuersis, c. veniens, c. in omni negocio, c. iureiurando de testib. l. iusiurandi. C. eod. y aun testigo, aunque sea Cardenal no se le ha de dar credito, Mascard. de prob. tom. 1. post proæmium, q. 11. n. 11 = Y respeto de que està prouado, que el dicho Sandoual fue el aggressor, como al principio auemos referido, y que lo dizen tres testigos mayores de toda excepcion, y que los dos son Sacerdotes, a quien se deue conforme a derecho mucho credito, queda conuencido de falso el dicho moçuelo oficial de calcetero, ex doctrina Iulij Clar. in pract. crim. §. falsum, vers. conuincitur, & Anton. Columb. in singulari. 7.

7. Tiene tambien la informacion de la parte aduersa muchos defectos por donde no haze fe, ni prueua, porque assi los testigos de la sumaria, como los de la plenaria son Corchetes, vna muger bodegonera, vn muchacho suyo, menor de veinte años, y dos moçuelos, el vno oficial de calcetero, que auemos dicho, y el otro vn oficial de çapatero, tambien menor de veinte años; estos tres moços menores de veinte años padecen las tachas de edad, y vileza de officio; por las quales no valen para testigos, como ya dexamos prouado = A la muger tãpõ se le ha de dar credito, lo vno por ser muger, q̄ alomenos en causas criminales graues no haze fe, c. forus in fin. de verbor. sig. c. mulierem 33. q. 5. & vtrobique gloss. Ant. Gomez mez. 3. variar. c. 12. de proba. delict. n. 13. vers. pro concordia tamen; lo otro por la vileza de su officio, con lo qual es sin duda, que ni aun in subsidiũ se admitẽ por testigos las mugeres, Ant. Gom. in d. loco, vers. quod intellige: y en qualquiera caso criminal q̄ se admitan padecen tacha, solo por ser mugeres, Alex. cõs. 70. n. 14. li. 2. Cæpoll. cõs. crim. 32. n. 2. & 3. Cephal. cõs. 233. n. 23. li. 2. = Los Corchetes es llano q̄ no puedẽ ser admitidos por testigos, assi por la vileza de sus personas, officio y costũbres, Farin. to. 2. q. 56. n. 370. 371. 373. Bobadill. in politic. li. 5. c. 2. n. 69. como porque son enemigos de Diego Collado, eran intimos amigos de Gaspar de Sandoual, y fueron complices con el en la agresion, como tenemos dicho y prouado arriba en el numero quarto: y assi padeciendo tantos defectos, aũq̄ el caso fuera de difiẽil prouaçã, in quo veritas per alios haberi non possẽt, no se pueden admitir por testigos, y admitidos no prueuan cosa alguna, Carrer. in pract. tit. de in dic. §. in tex. ergo ibi, testibus superatus n. 41. Far. qui plures alios refert, in prax. tom. 2. q. 62. n. 80.

4

¶ Si quanto mas q̄ no es este caso, in quo veritas per alios haberi nõ potest, pues se hallarõ otros testigos, y dixerõ sus dichos, como son los Clerigos, y otro seglar, q̄ contesta con ellos, los quales son mayores de toda excepcion; y aun la parte contraria presentò testigos, que dizen viuir en calles que estan bien apartadas del Compàs, aunque padecen tachas, que ya tenemos referidas.

Padecen tambien los testigos otros defectos, por que deponiendo de hecho que passò denoche, no dan razon de como vieron lo que dizen, si por que auia Luna, o por que auia luzes encendidas, ni como vieron que se dio vna estocada tan dificil, como la que se dio a Sandoual, que parece imposible, que se la pudiesse dar Collado, con lo qual no solo no hazen fe, pero son sospechosos de falsos, Mascard. de prob. tom. 2. concl. 1114. n. 3. Ant. Gom. 3. Variar. c. 12. n. 10. vers. ex qq. infertur. = Demas desto varian en el tiempo y modo de la berida, por que el moçuelo calcetero dize, que fue luego al punto que pusieron ambos mano a las espadas. Iuan de la Cruz Flamenco corchete dize, que vido de lexos las cuchilladas, que eran junto a la Cruz del Compàs, y que llegó allà a ponerlos en paz, y auiendo llegado dize, que vido que Collado tirò vna estocada, y que hirió con ella a Sandoual por debaxo del brazo yz quierdo. Antonio Aluarez corchete dize, q̄ vido que de hãzia la Cruz del Compàs venia Sandoual acuchillando a Collado, y que Collado se venia retirando, y que se retirò hasta la casa de la bodegonera, y que alli le tirò la estocada. Y en el modo, Luys de Sierra corchete dize, que fue tirandose aun tiempo ambos a dos dos estocadas, de suerte, que casi se vinieron a juntar. El oficial de çapatero dize, que Collado tirò vna estocada, y Sandoual metio la daga para desuialla, y que luego dixo, ha traydor, que me as muerto: y as si varian otros por otros modos, y en otras cosas, de suerte, que si se mirã atentamente, se reconoce que no van por el camino de la verdad, y por estar entresi varios, y contrarios, no prueuan, ni prouaran, aunque fueran mil, Bald. in l. 1. C. de testa. Alexan. conf. 73. in prin. Gram. conf. 89. n. 4. in ciuilib. y aun pudieran ser castigados como falsos, segun Aretin. conf. 71. col. pen.

Y pues en causas criminales el numero de los testigos no suple sus inhabilidades, y defectos, como siguiendo a muchos, lo dize Farin. d. to. 2. q. 62. n. 311. y los testigos que se deuen repeller, de ningun modo pueden recibir suplemento, ibidem n. 317. y lo mismo quando el defeto està en el dicho del testigo, d. q. 62. n. 319. y quando todos padecen muchos defectos, ibidem n. 322. 324. bien claro queda que a los testigos de la parte contraria no se deue dar credito alguno, ni con ellos està prouado contra Die-

go Collado, que hiriese a Sandoual.

10.

Tampoco estos testigos pueden hazer contradicion a los que depusieron en fauor del reo, los quales por ser mayores de toda excepcion confesores, y ayudados con otros de oydas, y fama publica, y con muchas conjeturas, an de preualecer y vencer, mayormente por su dignidad, y Sacerdocio, pues los mas dignos vencen a los menos dignos, aunque sean muchos mas en numero, y mejor a los indignos, y que tienen tantas inhabilidades y defetos, c. nostra de testibus, y alli la glossa, Abb. Felin. y otros, l. ob carmen. §. fin. ff. eod. & ibi Bart. Alberic. & alij DD. Bofsius in tit. de oppos. contra test. post n. 9. Gabriel tit. de testibus, lib. 1. conc. 4. n. 53. y assi se cree mas a los Clerigos que a los legos, Felin. in d. cap. in nostra de testib. n. 1. Gabriel, vbi sup. n. 41. & 61. Principalmente, que en quanto la agresion y principio de la pendencia, quedan absolutamente los testigos del reo, sin que se les haga contradicion alguna, como prouamos en el numero quinto y sexto.

11.

Estando como está prouado, que Diego Collado fue acometido por Sandoual, y los que con el estauan, con espadas desnudas, tirandole cuchilladas y estocadas, queda prouado, y se presume, que todo lo que hizo fue para su necessaria defensa, y por auerlo muerto no se le puede imponer pena alguna, assi lo enseña Ias. in l. vt vim. n. 9. ff. de iust. & iur. Solomon. n. 8. Claud. Seyffel. nu. 56. vsque ad 62. in lectura, & in rep. n. 64. & 70. Franc. Curt. n. 65. Mantua. nu. 56. y otros muchos, y se alega para esto la l. is qui aggressorem. C. ad l. Corn. de siccar, en la qual se dize; Is qui aggressorem, vel quemcumque alium, dubio vitæ discrimine constitutus occiderit, nullam ob id factum calumniam metuere debet; y alli la glossa in figuracione casus, & in vers. is qui aggressorem, Bartol. in sum. Bald. tambien in sum. & vers. nota quod ille, qui est primò insultatus, Ang. nu. 1. & 12. y muchos otros, August. in addit. ad Ang. de malef. in vers. dictus titius se defendendo, num. 12. & 13. donde dize, que si yo prueuo que vno me acometio con armas, aunque no prueue que estuue puesto in dubio vitæ discrimine, la ley lo presume. Lo mismo dize Hondd. conf. 99. nu. 14. & 15. libro primo; y que tampoco es necesario en este caso prouar, que sino es matando no me podia escapar de otra suerte, y en el d. num. 14. dize, que esta es comun opinion, Blanc. in praët. crim. in fin. §. tertia pars defensionis, num. 8. & seqq. Carrer. in praët. crim. tract. de homicid. & assassin. §. circa quartum, num. 52. & seqq. Boer. decis. 168. sub num. 6 & 7. ante medium, Alciat. de praesum. reg. 3. praesum. 39. num. 2. & seqq. Bofsi. tit. de homicid. nu. 32. & tit. de conuictis, num. 61. Mascard. de prob. tom. 1. con. 490. num. 3.

& to.

Et to. 3. con. 1126. num. 3. Et seqq. en donde afirma, que esta es comun opinion. Y assi pues prouado, que vno me acometio con armas, se presume que todo lo que hize, aunque lo aya muerto, fue necessario para mi defensa, claro está que se presume, que no hize excesso en el moderamen in culpa & tutela, pues guardar esta moderacion, no es otra cosa, que no hazer mas de lo necessario para la defensa, como lo adierte muy bien el Padre Luys de Molina, de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 111. num. 2. y este mismo autor in d. tract. 3. disp. 31. num. 2. in fin. siguiendo la opinion que auemos dicho, dize estas palabras; Quoniam eo ipso quod probat, aut constat sufficienter, interfectum fuisse aggressorem, in vasis habet fundatam suam intentionem, quod id fecerit licite in suam defensionem, nisi constet, aut probetur moderamen excessisse tutelae inculpatae: y allega por esta doctrina los Doctores, que refiere, y sigue Carrer. in pract. §. homicid. 6. num. 129. Et 132. segun locita el mismo Luys de Molina. Y en nuestro caso tiene esto menos duda, porque demas de estar prouado, que Sandoual, y los que con el estauan fueron los aggressores, consta tambien que Collado salio de la pendencia muy mal herido en la cabeza, y en el codo del brazo y izquierdo, de que estuuo peligroso, y le ha quedado el brazo algo impedido, y le dieron las heridas antes que estuuiesse herido Sandoual, como se infiere de lo que dixeron, aun los testigos de la parte contraria: y assi necesitado el reo a defenderse de tantos, y saliendo tan mal herido; del mismo hecho consta euidentemente, que fuit in dubio vita & discrimine constitutus.

Veamos si consta, o está prouado, que hiziesse algun excesso en el moderamen inculpatae tutela. En tres cosas puede consistir el excesso, en armas, tiempo y modo, Cæpol. consi. 41. in criminalib. num. 8. En armas no lo vno, porque Sandoual tenia vn coletto fuerte de dos antes, y espada y daga, que eran a mas y iguales, y aun mejores que las que tenia Diego Collado, y demas de esso, tenia compañeros con espadas desnudas: y assi el excesso en las armas fue de parte de Sandoual. En tiempo tan poco, porque la herida fue en la pendencia, y no auiendo se retirado Sandoual, porque nunca se retiró. Y en el modo mucho menos, porque Collado recibió dos heridas, y Sandoual vna sola: y en aquel conflicto, ni se puede elegir la parte en que conuiene dar la herida, ni se puede medir y moderar la cantidad della, como nos lo enseña la comun opiniõ, que refiere y sigue Farin. in prax. tom. 4. quest. 125. num. 352. Demas que para refrenar el animo de vn hombre facinoroso, que auia sido agresor, acompañado de tantos, qualquiera hombre prudente juzgaria, que fue necesario berirle de herida mortal, fuera de que esso no está en mano del que la da,

12.

Las armas de Sandoual dicen los testigos de su parte fol. 81. B. Fol. 85. 90.

92.

puesto en aquella perturbacion que causa la pendencia, y el verse acometido de muchos. Quien con esto puede dezir, que vno exceso en la moderacion de la inculpable defensa? o en que se puede señalar, pues no consta del processo, ni de la qualidad del mismo hecho?

13.

Pero quando se quiera imaginar algun exceso, no se puede conforme a derecho presumir, que fuesse con dolo, sino se prueua, sino por culpa. Ias y otros muchos que cita y sigue Farin. d. quæst. 125. num. 416. & 417. y quando fuesse por culpa lata, que es quando se excede en armas, tiempo y modo; ne se puede imponer pena corporal, sino pecuniaria, u de destierro, Cæpol. consi. 51. in criminalib. num. 9. & alij quam plurimi DD. quos refert, ac sequitur Farin. vbi sup. nu. 398. 412. & 413. Y si fue por culpa leuissima, q̄ es quando se excede en vna sola cosa de aquellas tres, no se deue imponer pena alguna, Bald in l. vt vim. num. 9 ff. de iust. & iur. y otros muchos que refiere y sigue Farin. d. quæst. 125. num. 404. & 406. P. Ludou. Mol. de iust. tom. 3. tratact. 2. disp. 697. num. 10. Pero si fue por culpa leue, que es quando se excede en dos de las tres cosas, en que auemos dicho puede consistir el exceso, muchos Doctores graues tuuieron, que tampoco se deue imponer pena, como refiere Farin. in d. loco num. 408. Y de la misma opinion parece el Padre Luis de Molina en el lugar alegado. Si bien es verdad, q̄ otros au sido de parecer q̄ se deue dar alguna pena, que de ningun modo sea corporal, y assi ha de ser pecuniaria, u de destierro, en menor cantidad, o tiempo que se diera por el exceso de culpa lata. Farin. vbi sup. num. 409. = Y pues como dize Molina in d. disp. 697. num. 10. se deue compensar la pena q̄ se pudiera dar por el exceso in moderamine, con la injuria que hizo el aggressor en acometer; para lo qual cita la. l. qui occiderit in princip. ff. ad l. Aquil. En nuestro caso, que vno aun mayor injuria de parte del aggressor, con las heridas que se dieron al dicho Diego Collado, bien claro es, que ay mas con que compensar la pena, si alguna se vudiesse de dar; y que por esta razon es justo que no se le dê ninguna = Allegase a esto, que al menor de veynte y cinco años se le ha de disminuir la pena, vt ex multorum sententia, docet Farin. tom. 3. quæst. 92. num. 41. & num. 112. & 113. Y tambien se deue disminuir al hidalgo, y al que es de honrada calidad, cap. fin. de pœnis, l. sacrilegij pœna. §. 1. ff. ad l. Iul. pecul. l. aut damnun. §. in ministerium. ff. de pœn. Cob. var. resol. lib. 2. cap. 9. post num. 4. Gram. decis. 32. Farina. tom. 3. quæst. 98. numer. 93. 98. 105. & 107. Para lo que auemos dicho, de que por el exceso in moderamine, no se deue imponer pena corporal, es cosa digna de ponderacion, que con ser el desafio tan prohibido, y estar puestas contra el que lo haze,

y el

y el q̄ lo acepta, muy graues penas, añ que no tenga efeto, con todo si salen al desafio, y mata el desafiado al que lo desafio, no le da la ley pena corporal ninguna, sino solo destierro del Reyno, assi lo determina la l. 10. tit. 8. libr. 8. de la recopilacion. Y pues las penas es justo que se regulen por las que estan expressas en las leyes; bien se puede inferir desta, que no se puede dar pena corporal, sino de vn muy moderado destierro al que acometido, y obligado cō esso a defenderse, comete excesso en la moderacion de la defensa.

Y porque la parte contraria tiene alegado, que vno causa antecedente de la pendencia, suplico a v. m. aduertida, que primero en la acusacion alegò la dicha parte aduersa, que Diego Collado auia tenido sospechas, que Gaspar de Sandoual auia hablado mal de vna Leonarda, muger de la Mancebia, y de ay quiere presumir, que buscaua Collado a Sandoual, por vengar la muger. Despues mudò de parecer en el interrogatorio, y articulò, que Gaspar de Sandoual guia reñido con la dicha Leonarda; y de ay haze la presuncion. Y tres de sus testigos dizen de oydas, que Geronima de Iesus, muger de la Mancebia, amiga del dicho Sandoual, y la dicha Leonarda auian reñido entre ellas, y que por esso se dezia que auia sido la pendencia entre los dos. Y Iuan Galindo, testigo tambien de la parte contraria, dize, q̄ Sandoual le auia dicho antes de la pendencia, que el auia reñido con la Leonarda, y que le dezian que lo buscaba Collado, pero nada desto se aueriguò, aunque tuuierò proua a la Geronima de Iesus, como consta del processo; ni contra Collado que tuuiesse amistad con la Leonarda, aunque desto dize algunos de oydas, y vanas creencias. Pero de ningun modo se prueua contra el, que supresse de riña ninguna, ni que buscase a Sandoual, ni vuisse hablado en razon del ninguna cosa. Segun esto, y lo que ha variado la parte en proponer diuersas causas, se puede conocer la poca verdad que esto tiene. En la sumaria no se aueriguò cosa ninguna desto, y Iuan de la Cruz Corchete dixo en ella, y no supo nada dello, y despues en la plenaria dixo, que antes de la pendencia auia oydo dezir de la riña de las dos mugeres de la Mancebia, y otras cosas a este proposito. Mas en fin lo que ay en esto es, que Sandoual en su confesion, dixo, que no auia visto otra vez en su vida a Collado: y preguntado, si auia auido alguna causa para la pendencia, dixo; Que entiende que la causa de la dicha pendencia fue la Leonarda; pero no dize porque, ni como: y luego al punto dixo; Que no sabia lo que se dezia, deuiole de obligar la verdad, y la conciencia a corregirse, por ballarse malo. Y pues el dixo esto en su confesion, contra ello no puede prouar nada la parte contraria; y quando sus testigos dixeran algo que

14.

Fol. 25. B.

Fol. 76.

Fol. 82. B.
88. B. 90. B.

Fol. 86. B.

Fol. 7. B.

Fol. 17. B.
Fol. 82. B.

fuera considerable, no hizieran fe, ni prueua, ex doctrina Innocencij ca. cum contingat de offi. deleg. Abb. Butr. & aliorum in c. cum tamen de testib. Amilij, cons. 19. num. 12.

15.

Cerca de la prouança que la parte contraria hizo en grado de apelacion, está alegado por parte de Diego Collado, que no se pudo hazer, en quanto los articulos contenian la mismo que se auia articulado en primera instancia, y que la prouança es en si uinguna, esto se prueua por la l. 4. titul. 9. lib. 5. de la recopilacion, clem. 2. de testib. Cob. pract. qq. cap. 18. num. 6. Y por presuncion iuris, & de iure, se presume soborno, corrupcion, y falsedad en los testigos, que deponē por tales articulos, porque presumiendo esto la dicha ley 4. passa con este fundamento a establecer, que no se haga, ni admita tal prouança, y si se biziere la da por ninguna, Panor. in c. super eo. de præs. n. 1. & 2. y assi no ay que hazer caso desta prouança, demas q̄ ella en si es de poca cōsideraciō, y padece otros defetos, que por parte del reo estan alegados.

Con lo que está dicho en estos apūntamientos, parece que la justicia del reo queda manifesta, y que deue ser dado por libre. Saluo en todo su mejor parecer de v. m. &c.

Diego Collado
Escrivano Mayor

En la corte
de Madrid

MEMORIALE

DEL FEUDO O VILLA

de la Iglesia de San Pedro de la

ciudad de Compostela de las

Indias de la Real

Indiaria de

CONTRA

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

Don Alonso Suarez de Mendocino

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]